JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
CERETE - CORDOBA

Cereté, veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Proceso	**ACCION TE TUTELA 1.A INSTANCIA**
Radicado	**23-162-31-03-002-2023-00050-00**
Accionante	**ESMERALDA MAYER RIVAS, actuando como Agente Oficioso de NERYS ISABEL RIVAS ORTEGA**
Accionado	**NUEVA E.P.S.**

I. TRAMITE

Procede el Despacho en esta oportunidad a resolver la acción de tutela promovida por la señora ESMERALDA MAYER RIVAS actuando como agente oficioso de NERYS ISABEL RIVAS ORTEGA conforme lo contemplado en el Artículo 86de la Constitución Política de Colombia, contra NUEVA E.P.S., a través desu Representante Legal, por la presunta violación de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad física, seguridad social, igualdad y dignidad humana.

II. TITULARES

II.I. SUJETO ACTIVO

Se trata de la señora ESMERALDA MAYER RIVAS, actuando como agente oficioso de su madre, la señora, NERYS ISABEL RIVAS ORTEGA identificada con la C.C N° 26´158.748 vecina y residente en el municipio de San Carlos – Córdoba.

II.II. SUJETO PASIVO

Se tutela a **NUEVA E.P.S.,** representada porsu Director o Representante Legal.

III. ANTECEDENTES

Instaura acción de tutela la accionante por la presunta conculcación de sus derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad física, seguridad social, igualdad y dignidad humana por parte de la accionada **NUEVA E.P.S.S,** argumentando los siguientes;

III.I. HECHOS

La agenciada NERYS ISABEL RIVAS, está afiliada al régimen subsidiado de NUEVA EPS, donde se le fue diagnosticada por el médico tratante en historia clínica K-429 HERNIA UMBILICAL SIN OBSTRUCCION NI

GANGRENA COD, K-409, HERNIA INGUINAL UNILATERAL O NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA, K-469, HERNIA ABDOMINAL NO ESPECIFICADA SIN OBSTRUCCION NI GANGRENA.

En consecuencia, el médico tratante ordena una serie de procedimientos los cuales son: PROCEDIMIENTO COD. 890226. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, COD. 535204. HERNIORRAFIA EPIGASTRICA VIA ABIERTA, COD. 534001. HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA, COD. 530001. HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, COD. 468011. REDUCCION INTESTINAL SIN RESECCION INTESTINAL VIA ABIERTA.

La entidad accionada autorizó los procedimientos, pero hasta el momento no se han realizado, motivo por el cual se han acercado a las oficinas de la misma en múltiples ocasiones sin obtener respuesta.

III.II. PRETENSIONES

Pretende la accionante que, se le ampare los derechos fundamentales a la salud, la vida, la integridad física, seguridad social, igualdad, y la dignidad de la Agenciada, NERYS ISABEL RIVAS ORTEGA.

Solicita se le ordene a NUEVA EPS que realice los procedimientos médicos que ya están autorizados en un término de máximo 48 horas, luego de la notificación.

También solicita, se ordene suministrar TRATAMIENTO INTEGRAL, teniendo en cuenta las patologías presentadas por la agenciada.

IV. CONTESTACION NUEVA E.P.S.

Este extremo fue notificado de la admisión de la acción tutelar, el día 11 de abril de 2023, mediante oficio enviado al email secretaria.general@nuevaeps.com.co entidad que descorrió el traslado de la demanda oportunamente.

Sostuvo la entidad accionada a través de JORGE ELIECER MARTINEZ CAÑAVERAS, identificado con Cédula de Ciudadanía No 1.047.449.138, abogado portador de la T. P. No 263.588 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en condición conforme al poder otorgado por la Dra. ADRIANA PATRICIA JARAMILLO HERRERA, obrando en calidad de Gerente Encargada y Representante Legal de la sucursal Regional Noroccidente de Nueva Empresa Promotora de Salud NUEVA EPS S.A que, frente a la solicitud de realización de procedimientos médicos, Nueva EPS se encuentra en revisión del caso con el área encargada para determinar las presuntas demoras en el trámite de validación, en caso de existir en curso alguna solicitud anterior ante esa oficina.

Precisa que, en ningún momento NUEVA EPS ha negado algún servicio o tratamiento por cuanto no se aporta ninguna prueba que lo demuestre y que los servicios solicitados se encuentran en validación.

Adiciona a su descargo que, NUEVA EPS no ha vulnerado los derechos constitucionales de carácter fundamental del usuario, ni ha incurrido en una acción u omisión que ponga en peligro, amenace o menoscabe sus derechos, ya que se ha ceñido a la normatividad aplicable en materia de Seguridad Social en Salud. Que no existe vulneración de los derechos fundamentales de la accionante, que fuese atribuible a NUEVA EPS, la solicitud de tutela de la referencia carece de objeto.

Por otra parte, informa NUEVA EPS al despacho que asume todos y cada uno de los servicios médicos que ha requerido el usuario desde el momento de su afiliación y en especial los servicios que ha requerido, siempre que la prestación de dichos servicios médicos se encuentre dentro de la órbita prestacional enmarcada en la normatividad que, para efectos de viabilidad del Sistema General de Seguridad social en Salud, ha impartido el Estado colombiano.

V. CONSIDERACIONES

La acción de tutela es la potestad que tiene toda persona de reclamar ante un juez la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales cuando éstos resulten vulnerados o amenazados por una autoridad pública, o por un particular en los casos previstos en la ley.

V.I. COMPETENCIA

Este Despacho es competente para decidir la instancia del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución y los Decretos reglamentarios 2591 de 1991 y 1382 de 2000.

V.II. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho judicial determinar si la accionada tiene el deber de adelantar los procedimientos médicos ya ordenandos por el médico tratante con celeridad para beneficio de la paciente en cuestión.

V.III. CUESTIONES PREVIAS – PROCEDIBILIDAD DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La Constitución Política de Colombia consagra la Acción de Tutela como un mecanismo judicial de defensa para los ciudadanos que se encuentren afectados por la violación de sus derechos fundamentales; así está descrita en el artículo 86 de la mencionada Constitución Política:

> *"Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por si misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo".*

Conforme con lo anterior, deben estudiarse previamente los requisitos de procedencia de la demanda relativos a **(i)** la legitimación por activa y por pasiva, **(ii)** la subsidiariedad y **(iii)** la observancia del requisito de inmediatez, a los cuales debe preceder la alegación de una presunta afectación de un derecho fundamental.

1. **Legitimación por activa**. Al tenor del artículo 86 de la Constitución, toda persona que considere que sus derechos fundamentales han sido vulnerados o se encuentren amenazados, podrá interponer acción de tutela en nombre propio o a través de un representante que actúe en su nombre. En el presente caso, se interpuso la acción de tutela a través de un represéntate que actúa como agente oficioso.

2. **Legitimación por pasiva**: La acción de tutela fue interpuesta contra NUEVA EPS, entidad ante quien se elevó la presente acción constitucional, al no adelantar los procedimientos antes mencionados.

3. **Subsidiariedad.** El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela *"solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable*". Asimismo, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela la existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. Siendo así, entra este despacho a considerar, si es necesario intervenir para que se proceda a brindar tratamiento integral a la paciente.

4. **Inmediatez**. La acción de tutela también exige que debe interponerse dentro de un plazo razonable, contabilizado a partir del momento en que generó la vulneración o amenaza del derecho fundamental. En el caso se observa que entre el momento de la solicitud (17 de enero de 2023) y la fecha de presentación de esta acción, ha trascurrido un plazo razonable que torna procedente el mecanismo constitucional.

V.IV. CASO CONCRETO:

DEL DERECHO A LA SALUD. El derecho a la salud está consagrado en el artículo 49 superior y ha sido interpretado como una prerrogativa que protege múltiples ámbitos, tales como la vida, la dignidad humana y la seguridad social, entre otros. Así mismo en aras de asegurar la eficacia del derecho a la salud fue expedida la Ley Estatutaria 1751 de 2015 que consagró este derecho: **(i)** de un lado, como fundamental y autónomo; **(ii)** como derecho irrenunciable en lo individual y en lo colectivo; y de otro, **(iii)** como servicio público esencial obligatorio, que debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad para la preservación, el mejoramiento y la promoción de la salud, cuya ejecución se realiza bajo la indelegable dirección, supervisión, organización, regulación, coordinación y control del Estado.

En cuanto al derecho fundamental a la salud, la Corte en sentencia **T-423 de 2019**, señaló que el derecho a la salud involucra principios a saber: *"… de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y la calidad e idoneidad profesional. En particular, la Corte ha dicho lo siguiente sobre cada uno de ellos:*

> ***(i) Disponibilidad**: implica que el Estado tiene el deber de garantizar la existencia de medicamentos esenciales, agua potable, establecimientos, bienes, servicios, tecnologías, instituciones de salud y personal profesional competente para cubrirlas necesidades en salud de la población.*
>
> ***(ii) Aceptabilidad**: hace referencia a que el sistema de salud debe ser respetuoso de la diversidad de los ciudadanos, prestando el servicio adecuado a las personas en virtud de su etnia, comunidad, situación sociocultural, así como su género y ciclo de vida;*
>
> ***(iii) Accesibilidad**: corresponde a un concepto mucho más amplio que incluye el acceso sin discriminación por ningún motivo y la facilidad para obtener materialmente la prestación o suministro de los servicios de salud, lo que a su vez implica que los bienes y servicios estén al alcance geográfico de toda la población, en especial de grupos vulnerables. De igual manera, se plantea la necesidad de garantizar a los usuarios el ingreso al sistema de salud con barreras económicas mínimas y el acceso a la información.*
>
> ***(iv) Calidad**: se refiere a la necesidad de que la atención integral en salud sea apropiada desde el punto de vista médico y técnico, así como de alta calidad y con el personal idóneo y calificado que, entre otras, se adecue a las necesidades de los pacientes y/o usuarios.*

*En conclusión, el derecho a la salud: **(i)** es fundamental, autónomo e irrenunciable; **(ii)** como servicio público esencial obligatorio debe ser prestado a la luz de importantes principios como el de oportunidad y eficacia y bajo la dirección y coordinación del Estado; **(iii)** se articula bajo los principios pro homine, equidad, continuidad, oportunidad, prevalencia de derechos, progresividad, libre elección, solidaridad, eficiencia e interculturalidad; **(iv)** implica la adopción de medidas por parte del Estado para su realización, específicamente, en su dimensión prestacionalpositiva y negativa; y **(v**) se rige por los principios de disponibilidad, aceptabilidad, accesibilidad y calidad.*

En ciernes, el accionante reclama que la EPS demandada no le ha proporcionado el servicio requerido y vital "PROCEDIMIENTO COD. 890226. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, COD. 535204. HERNIORRAFIA EPIGASTRICA VIA ABIERTA, COD. 534001. HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA, COD. 530001. HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, COD. 468011. REDUCCION INTESTINAL SIN RESECCION INTESTINAL VIA ABIERTA".

De tal manera, que la negación del servicio o su otorgamiento en los tiempos que administrativamente determina la EPS sin miramientos de la prescripción médica es vulneradora de derechos fundamentales, pues no está garantizando la continuidad en la prestación del servicio de salud, respecto de lo cual existen abundantes sentencias de la H. Corte Constitucional donde ha reiterado, verbigracia, en la T-017-21 lo siguiente:

> **"***El principio de continuidad en la prestación de los servicios de salud reviste una especial importancia debido a que favorece el inicio, desarrollo y terminación de los tratamientos médicos de forma completa. Lo anterior, en procura de que tales servicios no sean interrumpidos por razones administrativas, jurídicas o financieras. Por lo tanto, el ordenamiento jurídico y la jurisprudencia constitucional desaprueban las limitaciones injustas, arbitrarias y desproporcionadas de las EPS que afectan la conservación o restablecimiento de la salud de los usuarios".*

En ese mismo sentido, debe garantizarse el tratamiento integral deprecado, respecto del cual en la sentencia T-259- 2019 la Corte Constitucional dijo:

> *"El tratamiento integral implica garantizar el acceso efectivo al servicio de salud suministrando "todos aquellos medicamentos, exámenes, procedimientos, intervenciones y terapias, entre otros, con miras a la recuperación e integración social del paciente, sin que medie obstáculo alguno independientemente de que se encuentren en el POS o no". Igualmente, comprende un tratamiento sin fracciones, es decir "prestado de forma ininterrumpida, completa, diligente, oportuna y con calidad".*

De allí que, se encuentren los elementos necesarios para amparar el tratamiento integral, pues no se trata de un simple amparo futuro sin prescripción médica si no que se otorga un alcance de protección acorde con lo que el médico tratante determine en adelante para garantizar la atención médica requerida por el paciente de especial protección sin que se vea obligado a acudir nuevamente al aparato judicialen procura de lo ya ordenado, siempre bajo la premisa de la prescripción médica.

En ese orden de ideas, se tutelarán los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, seguridad social y dignidad humana de la tutelante y se ordenará a NUEVA EPS, para que, a través de su Representante legal en el Departamento de Córdoba, o quien haga sus veces, que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, realice toda la gestión administrativa, autorice y garantice la atención médica requerida y prescrita por el médico tratante consistente en "PROCEDIMIENTO COD. 890226. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, COD. 535204. HERNIORRAFIA EPIGASTRICA VIA ABIERTA, COD. 534001. HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA, COD. 530001. HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, COD. 468011. REDUCCION INTESTINAL SIN RESECCION INTESTINAL VIA ABIERTA". Asimismo, garantice el tratamiento integral para que no sea necesario una nueva acción de tutela por hechos sobrevinientes a su patología y tratamiento.

Por lo señalado, éste Juzgado Segundo Civil del Circuito de Cereté,

administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la salud, vida, integridad física, seguridad social y dignidad humana, invocados por la señora NERYS ISABEL RIVAS ORTEGA contra NUEVA E.P.S., por los argumentos expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ORDENAR a NUEVA E.P.S., que, en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de este fallo, realice toda la gestión administrativa, autorice y garantice la atención médica requerida y prescrita por el médico tratante consistente en "PROCEDIMIENTO COD. 890226. CONSULTA DE PRIMERA VEZ POR ESPECIALISTA EN ANESTESIOLOGIA, COD. 535204. HERNIORRAFIA EPIGASTRICA VIA ABIERTA, COD. 534001. HERNIORRAFIA UMBILICAL VIA ABIERTA, COD. 530001. HERNIORRAFIA INGUINAL UNILATERAL VIA ABIERTA, COD. 468011. REDUCCION INTESTINAL SIN RESECCION INTESTINAL VIA ABIERTA". Asimismo, garantice el tratamiento integral para que no sea necesario una nueva acción de tutela por hechos sobrevinientes a su patología y tratamiento, por lo dicho en la motivación.

TERCERO: NOTIFICAR personalmente esta decisión a las partes por el medio más expedito.

CUARTO: REMITIR la presente tutela a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada conforme el artículo, 32del Decreto 2591 de 1991, en caso de no ser impugnado el presente fallo.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

MAGDA LUZ BENITEZ HERAZO
JUEZA